

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

**“POR EL CUAL SEABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, mediante mensaje de WhatsApp, el señor alcalde del municipio de Chimá Dr. JOSÉ BANDA, solicitó a la CAR – CVS apoyo técnico, con el fin de inspeccionar y verificar la presunta posesión ilegal de predios baldíos pertenecientes al humedal conocido comúnmente como Ciénaga de Chimá, el cual hace parte del complejo Cenagoso del Bajo Sinú.

En atención a este requerimiento, se realizó visita de Inspección el día 18 de enero de 2021, por profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, en compañía de la secretaria de Desarrollo y Planeación del municipio de Chimá, la profesional Angélica Sierra Villadiego, el Personero Municipal Alirio Durante Flórez Chimá, el señor Andrés Bello Luna propietario de Parcela y el acompañamiento de agentes de la Policía local recorrido,generándose el informe de visita N° GGR No. IV 2021 - 019 del 20deenero de 2021, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

“4.1 OBSERVACIONES DE CAMPO

Del recorrido se resaltan las siguientes observaciones:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12248

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

- Según la información presentada por el Sr. Andrés Bello Luna, la Sra. Serafina Payares Lozano se ha venido apropiando de terrenos que forman parte del complejo cenagoso del bajo Sinú en jurisdicción del Municipio de Chimá.
- De acuerdo a lo indicado por el señor Bello Luna la Sra. Payares ha venido instalando cercas divisorias y apoderándose en época seca de áreas extensas en dicho humedal.
- Según lo conversado con el Sr. Bello, alega de que presuntamente en la fiscalía 22 del Municipio de Chinú, reposa una denuncia contra la Sra. Payares por la actividad de apropiación terrenos baldíos que hacen parte de la Ciénega Messi, en este caso 220 Hectáreas del humedal.
- En el recorrido se pudo evidenciar la instalación de cercas (linderos) fijas, conformadas de alambre púa y de astillas.
- Se identificaron un sistema de canales paralelos a algunos terraplenes, los cuales fueron construidos al extraer material de préstamo lateral para la consolidación de las obras antrópicas tipo terraplén.
- Durante la visita de inspección se identificó que los predios o parcelas donde se localizan los terraplenes y cercas fijas, son utilizados para actividades como la ganadería extensiva.
- Que al momento de la visita se identificaron predios con coberturas de Pastos y poca arborización.
- Que se identificó vegetación característica de humedales como ciénagas.
- Se observaron 9 estanques con fines de piscicultura, interconectados con el humedal mediante tuberías de pvc de 4”, como también la existencia de canal antrópico adyacente a los estanques que son llenados mediante el sistema de bombeo con motobomba, la cual se pudo evidenciar de gran calibre durante la visita de inspección.
- Cabe aclarar que según información dada por el señor Bello Luna, estos estanques se encuentran dentro de los predios de la parcelación Malembá, adjudicada legalmente por el “Incora” en el año 1991 aproximadamente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12248

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Figura 1. Obra antropica tipo camellon o terraplen, en el lugar inspeccionado.



Figura 2. Canales presuntamente antropicos.



Figura 3. Comision en el sitio de inspeccion.



Figuras 4 y 5. 9 Estanques piscícolas, interconectados con el humedal



Figuras 6 y 7. Estanques y canal antropico, bomba de llenado de gran calibre.



Figura 8. Cerca nueva y administrador de la Sra. Serafina Payares.



Figura 9. Cerca fija, ampliacion de terreno por la Sra. Serafina Payares.



Figura 10. Vegetacion caracteristica de humedales y ciénegas.



Figura 11. Extensiones de pasturas, utilizadas para ganaderia, por la Sra Payares.

5. CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada, se concluye:

- Que, mediante mensaje de WhatsApp, enviado por el Sr. alcalde del municipio de Chimá el Dr. JOSÉ BANDA, solicitando al Doc. Albeiro Arrieta, director de la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12248

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

Subdirección de Gestión Ambiental, apoyo mediante visita y verificación a la presunta posesión ilegal de predios baldíos de la Ciénaga Massi, por parte de particulares, se logró constatar que existen cercas instaladas con pocos días de antelación, en el humedal.

- En conversaciones con el Sr. Andrés Bello Luna, se logró coleccionar información de interés, sobre de la Sra. Serafina Payares Lozano, presunta infractora, en este caso por posesión de terrenos baldíos, de los que se ha venido apropiando extendiendo cercas divisorias en épocas secas, los cuales forman parte del complejo cenagoso del bajo Sinú en jurisdicción del Municipio de Chinú.

- Es de resaltar que según el Sr. Bello, en la fiscalía 22 del Municipio de Chinú, reposa una denuncia contra la Sra. Payares, por la actividad de apropiación de terrenos baldíos que hacen parte de la ciénaga Messi, en este caso 220 Hectáreas del humedal.

- Se identificaron un sistema de canales paralelos a algunos terraplenes, los cuales fueron construidos al extraer material de préstamo lateral para la consolidación de las obras antrópicas tipo terraplén, dichos canales, son utilizados para actividades como la hidratación de los semovientes, que allí mantienen los parceleros y personas particulares que presuntamente se quieren apropiar de dichos terrenos.

- Los predios con cerramiento con cercas fijas, notoriamente se caracterizan por tener extensas coberturas de Pastos, pero muy pocos árboles.

- En el recorrido se logró observar la presencia de semovientes, dispersos por toda la ciénaga. - Que en los alrededores de los predios visitados se observó a algunos campesinos usufructuando la tierra, con cultivos de patillas, utilizando agroquímicos y sistemas de riego.

- Los terraplenes inspeccionados se encuentran localizados dentro del Distrito de Manejo Integrado - DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú – CCBS, en las categorías de Zona de Amortiguación – ZA y Zonas de producción sostenible – ZPS.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12248

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

- *Se Revisaron las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, se establece que no se encuentra ningún trámite o permiso ambiental para la consolidación de terraplenes o diques en el humedal antes mencionado.*

- *Según la revisión de la información SIG, el Acuerdo del Consejo Directivo CVS N. 76 del 25 de octubre de 2007, por medio del cual se declara el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú - (DMI CCBS), existen zonas de producción sostenible - ZPS: Acciones encaminadas a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos o actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales, en las cuales existen unos usos prohibidos para este tipo de humedales, como lo son: la Ganadería intensiva y extensiva al interior del área de inundación, el uso residencial permanente al interior del área de inundación, la caza deportiva, caza del manatí y demás especies en vía de extinción. De igual forma los vertimientos de aguas contaminadas, vertimientos de residuos sólidos, la tala y quema; como también un Uso principal que según la destinación es agrícola, acuícola y en las zonas externas al área actual de inundación, el uso agrosilvopastoril y por ultimo unos Usos compatibles, según la destinación agricultura no tecnificada con producción limpia, agricultura tecnificada con restricciones, en las zonas externas al área de inundación Cultivos de peces Zoocriaderos y la reforestación.*

- *Entre los ecosistemas estratégicos se encuentran los humedales (Ciénegas), son de gran importancia ecológica ya que ofrecen una gran variedad de bienes y servicios a las comunidades aledañas a estos, han ido desapareciendo debido a diversos factores de afectación de carácter antrópico (por el hombre), los cuales alteran sus características físicas, biológicas y químicas, afectando así la flora y la fauna presente en ellos. (...)*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12248

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d) Las aguas que estén en la atmósfera;

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

f) Las aguas lluvias;

g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12248

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone:
“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

No obstante lo anterior en la finca de propiedad de la señora Serafina Payares Lozano, según información suministrada en el informe de visita A GGR No. IV 2021 - 019, del 20 de enero de 2021, se evidencia una serie de obras antrópicas tipo terraplén dentro de un área protegida en la Categoría de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales (DMI), ubicada en el complejo cenagoso del bajo Sinú, sin que dichas obras no cuenten con los permisos para su construcción.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de

la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (.. .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*.

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”.

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*.

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone:“*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*”

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone:“*Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone:“*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. ”.*

DE LA PROTECCION DE HUMEDALES

De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En este sentido, mediante sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, expedida por la Corte Constitucional, se hace referencia a los rellenos o desecamientos de los humedales, así: “Los rellenos de los humedales constituyen actos destructivos del medio ambiente y desconocedores de la obligación de todos los asociados de proteger las zonas de especial importancia ecológica. Las inmensas áreas de humedales que existían en la sabana de Bogotá fueron objeto de desecamiento o rellenos, que los han llevado a una virtual extinción. La accesión únicamente constituye un modo de adquirir dominio cuando ocurre por causas naturales. Cualquier retiro de las aguas por acción del hombre no modifica el estatus jurídico de las aguas y tampoco implica un incremento de la propiedad del vecino del humedal. Tal es el mandato que se desprende de la Constitución y la ley”.

Que la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente en el año 2001, determina su condición de elementos vitales dada la oferta de bienes y prestación de servicios ambientales que ellos representan en la economía regional y local, por lo que las autoridades

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

del país deben adelantar todas las acciones tendientes a su protección y conservación.

Que, en materia de ordenamiento territorial, fue expedido la Ley 388 de 1997, la cual establece en su artículo 10 que *“en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: (...)
b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;(...)”

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, se establece la definición de Plan de Manejo Ambiental, indicando lo siguiente:

“(...) Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...)”

Que de acuerdo con la Resolución 157 de 2004 *“Los humedales son zonas dinámicas, expuestas a la influencia de factores naturales y antrópicos que para*

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

mantener su productividad, biodiversidad y permitir uso sostenible de sus recursos, por parte de los seres humanos se hace necesario acuerdos globales como las distintas partes ,interesadas (comunidades, propietarios, instituciones, etc.)” que como en el caso del sitio en cuestión sufre procesos de intervención y modificación importantes al encontrarse en un área periurbana o de transición.

La Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2018, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre Lynett, señala que *“Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales.”*

Que la Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Loricá, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras,b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12248

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos”.

Por su parte la CAR CVS, por medio de Resolución N° 2-3607 del 28 de julio de 2017, adoptó el Plan de Acción interinstitucional, por el cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, establece y dicta unas directrices, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas, a través de la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental en los cuerpos de agua, que causan perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, identificando y conminando a cada una de las entidades e instituciones de nivel nacional, departamental y municipal al ejercicio de las acciones y actividades que por competencia les corresponde.

En dicho acto administrativo, se ordenó a todos los municipios del Departamento de Córdoba, realizar el inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encontraban localizadas y posterior a ello proceder a la demolición de dichas obras antrópicas, así como suministrar la maquinaria para la demolición de las obras antrópicas y la adopción de medidas administrativas y policivas para evitar nuevos asentamientos de comunidades en zonas protegidas de uso público y construcción de obras antrópicas en cuerpos de agua.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12248

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada según información suministrada en el informe de visita GGR No. IV 2021 - 019, del 20 de enero de 2021, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción de una serie de obras antrópicas tipo terraplén, dentro de un área protegida en la Categoría de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales (DMI), ubicada en el complejo cenagoso del bajo Sinú, específicamente en el predio de la señora **SERAFINA PAYARES LOZANO**, sin que dichas obras cuenten con los permisos para su construcción, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra la señora **SERAFINA PAYARES LOZANO**, en calidad de propietario del predio localizado dentro de un área protegida en la Categoría de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales (DMI), ubicada en el complejo cenagoso del bajo Sinú, en el municipio de Chimá- Córdoba, por la presunta construcción de una serie de obras antrópicas tipo terraplén sin contar con los permisos para la construcción de dicha obra, vulnerando con los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.3.2.24.1, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el señor Alcalde José Gregorio Bandas Hoyos y/o quien haga sus veces, para que en cumplimiento al fallo de tutela T-194 de 1999 de la Corte Constitucional, adopte las medidas administrativas tendientes a evitar la desecación de los humedales presentes en el área de su jurisdicción, así como la ocupación ilegal y la contaminación ambiental de Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI).

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el señor Alcalde José Gregorio Bandas Hoyos y/o quien haga sus veces, para quedé cumplimiento a la Resolución N° 2-3607 del 28 de julio de 2017 emitida por la CAR-CVS, en lo que concierne al área de su jurisdicción, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas y con ello evitar y prevenir daños y/o afectaciones al medio ambiente y a las comunidades aledañas.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita GGR No. IV 2021 - 019, del 20 de enero de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo a la señora **SERAFINA PAYARES LOZANO**, en calidad de propietario del predio localizado dentro de un área protegida en la Categoría de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales (DMI), ubicada en el complejo cenagoso del bajo Sinú, en el municipio de Chimá- Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12248

FECHA:11 DE MAYO DE 2021

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García/Abogada oficina Jurídica CVS.